



# ¡Zapatero a sus zapatos! La no interferencia del Poder Judicial sobre las actuaciones arbitrales en Perú

## The Non-Interference of the Judiciary in Arbitral Proceedings in Peru

Jose Carlos Taboada Mier\*  
*Pontificia Universidad Católica del Perú*

### Resumen:

El principio de no interferencia judicial en el arbitraje constituye una garantía esencial para salvaguardar la autonomía de las partes y la eficacia del proceso arbitral. Su origen se vincula con la naturaleza del arbitraje según sus antecedentes históricos, incluyendo su materialización en la Convención de Nueva York y la Ley Modelo de la CNUDMI, instrumentos que inspiraron la legislación peruana. Este principio impide que el Poder Judicial intervenga durante el desarrollo del arbitraje, salvo en casos expresamente previstos, como la asistencia en la producción de pruebas o la ejecución de medidas cautelares. La doctrina y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional han reafirmado que el control judicial debe ser residual, ejercido únicamente a través de la anulación o el amparo. Así, la no interferencia asegura que el pacto arbitral conserve sentido, fortaleciendo la confianza en este mecanismo de resolución de controversias.

### Abstract:

The principle of judicial non-interference in arbitration constitutes an essential safeguard to protect party autonomy and the effectiveness of arbitral proceedings. Its origin is linked to the nature of arbitration according to its historical background, including its materialization in the New York Convention and the UNCITRAL Model Law, instruments that inspired Peruvian legislation. This principle prevents the Judiciary from intervening during the development of arbitration, except in expressly regulated cases, such as assistance in evidence-taking or the enforcement of interim measures. Doctrine and the Constitutional Court's jurisprudence have reaffirmed that judicial control must remain residual, exercised only through annulment or constitutional actions. In this way, non-interference ensures that the arbitration agreement retains its meaning, strengthening confidence in this mechanism of dispute resolution.

### Palabras clave:

Acuerdo de partes; no intervención; control judicial

### Keywords:

Party agreement; non-intervention; judicial control

\* Abogado y Magíster por la Pontificia Universidad Católica del Perú. Profesor de la Universidad de Piura y ESAN. Secretario General del Centro de Arbitraje MARC-PERÚ. Árbitro en diferentes centros de arbitraje.

## 1. Introducción

El arbitraje, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, tiene una larga historia que explica su actual reconocimiento y autonomía. Sus orígenes se remontan a la Antigüedad, cuando comerciantes y comunidades resolvían sus disputas a través de personas de confianza, elegidas por su experiencia y prestigio, antes que someterse a las autoridades estatales. Este rasgo de autocomposición reflejaba la necesidad de contar con decisiones rápidas, técnicas y confiables.

Con el tiempo, la práctica arbitral se consolidó como una institución reconocida en distintos sistemas jurídicos, en especial a partir del auge del comercio internacional y de los contratos de gran complejidad. En el Perú, su desarrollo moderno se enmarca en normas como el Decreto Legislativo N.º 1071, que incorpora principios inspirados en la Ley Modelo de la CNUDMI, asegurando la compatibilidad del arbitraje nacional con los estándares internacionales.

En este contexto, surge una cuestión central relacionada con el modo de equilibrar la autonomía del arbitraje frente a la intervención judicial en el Perú. El desafío radica en mantener la independencia de la jurisdicción arbitral, evitando intromisiones indebidas, pero a la vez reconociendo que el Poder Judicial conserva funciones de control y colaboración que garantizan la eficacia del sistema. Precisamente, este artículo busca analizar los fundamentos, alcances y límites del principio de no interferencia judicial previsto en la Ley de Arbitraje, a la luz de su relación con dichas funciones.

Para que la administración de justicia funcione, cada órgano jurisdiccional debe respetar sus competencias y ejercer sus facultades dentro de los límites que el legislador ha establecido. Resultaría ilógico pensar que, en un proceso judicial, los jueces intervengan más allá de lo que la norma les permite, interfiriendo en la competencia de otro juez.

Carece de sentido que, sin ninguna excepción, dos órganos jurisdiccionales conozcan la misma controversia. Esto no solo representa un desgaste innecesario de recursos, sino que, de ser así, se daría el problemático escenario en el que dos órganos jurisdiccionales emitan decisiones contradictorias, afectando la seguridad jurídica de las partes.

La finalidad de este diseño institucional es clara: que cada órgano jurisdiccional emita sus decisiones y estas estén sujetas a los mecanismos de control previstos en el propio proceso. En el ámbito judicial, este control se manifiesta principalmente a través de la segunda instancia, que revisa las resoluciones dictadas por el juez de primera instancia, siempre de manera posterior.

En el arbitraje, la lógica es semejante. El pacto arbitral implica que las partes renuncien a llevar sus disputas ante el Poder Judicial, confiando la resolución de sus controversias a un tribunal arbitral. Esta autonomía está expresamente reconocida en el Decreto Legislativo N.º 1071, la Ley de Arbitraje, cuyo artículo 3 regula el principio de no intervención judicial en las actuaciones arbitrales.

Este principio garantiza que el arbitraje conserve independencia frente a cualquier intromisión externa. La norma incluso establece la responsabilidad de los jueces que pretendan ejercer un control indebido sobre las funciones de los árbitros, reafirmando la primacía de la jurisdicción arbitral en el marco de las controversias sometidas a ella.

Sin embargo, la prohibición de interferencia no significa que el arbitraje quede totalmente desvinculado del Poder Judicial. La Ley de Arbitraje prevé un control judicial *a posteriori* mediante el proceso de anulación del laudo. Este mecanismo asegura que, aun cuando el tribunal arbitral es independiente, sus decisiones se ajusten a parámetros mínimos de validez.

En ese sentido, el juez de anulación revisa cuestiones como la existencia de un convenio arbitral válido, el respeto del derecho de defensa de las partes o la observancia de causales expresamente previstas en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje. El control judicial, entonces, se limita a un examen formal y excepcional, pero nunca a una revisión de fondo de la controversia.

Así, nadie discute la importancia que tiene el Poder Judicial para conocer un proceso de anulación, al ser la única vía de control del laudo reconocida en la norma arbitral; sin embargo, su participación ocurre de forma posterior a la emisión del laudo.

Si bien durante el proceso arbitral no se permite la interferencia de los órganos judiciales cuando intentan limitar o afectar las competencias propias del tribunal arbitral, el órgano judicial sí puede complementar la función arbitral. La participación del Poder Judicial se restringe únicamente a los actos de colaboración previstos en la Ley de Arbitraje, como la actuación de pruebas o la ejecución judicial de medidas cautelares emitidas por los árbitros, regulada en el artículo 48. En estos casos, la norma contempla la posibilidad de solicitar el auxilio judicial, principalmente cuando resulta necesario recurrir a la fuerza pública.

El artículo 45 de la Ley de Arbitraje, al momento de regular la colaboración judicial para la actuación de pruebas, establece que la autoridad judicial solo se limita a cumplir la solicitud de asistencia. No debe calificar la procedencia o admitir oposición,

salvo que las decisiones de los árbitros sean manifiestamente contrarias al orden público o a leyes prohibitivas. La norma no niega la posibilidad de la participación del Poder Judicial en el proceso arbitral; sin embargo, la limita solamente a actos de colaboración.

Todo esto se enmarca en el principio de no interferencia judicial, que busca proteger la esencia del arbitraje como mecanismo alternativo de solución de controversias. Las partes, al elegir este camino, aceptan voluntariamente apartarse de la jurisdicción ordinaria, asumiendo que el único control posible será el que la propia Ley de Arbitraje contempla.

Sin perjuicio de lo anterior, existen escenarios en los que las partes, con la intención de restarle eficacia al proceso arbitral, recurren a vías distintas como el Poder Judicial o la vía administrativa para cuestionar en estas los mismos asuntos que son ventilados en el arbitraje. Esto, con la esperanza de obstaculizar el arbitraje mediante medidas cautelares judiciales que ordenen la suspensión del arbitraje, o simplemente para obtener resultados distintos.

Permitir que los jueces interfieran durante el desarrollo del proceso arbitral vaciaría de contenido la renuncia de las partes a dicho sistema. Además, daría lugar al riesgo de un doble control paralelo —judicial y arbitral— que entorpecería el proceso, restaría eficacia a las decisiones arbitrales y atentaría contra la seguridad jurídica que las partes buscan al pactar el arbitraje.

## 2. La evolución histórica del arbitraje

Para comprender el contenido del principio de no interferencia, resulta necesario hacer un repaso de la historia del arbitraje. La premisa fundamental de esta institución siempre ha sido, y sigue siendo, la voluntad de las partes. No es posible comprender al arbitraje ni la naturaleza que este posee sin entender antes que este surge de la voluntad que las partes han manifestado para que sus controversias sean resueltas por árbitros.

Las controversias son inherentes a toda vida en comunidad y siempre ha existido un mecanismo para resolverlas. La evolución de la sociedad ha generado que los mecanismos de solución de conflictos evolucionen también. Sin embargo, desde la época más primitiva de la sociedad, la justicia privada ha sido la forma por excelencia de solucionar las controversias, especialmente en épocas previas a la conformación del Estado moderno.

Esto es fácil de comprobar, revisando uno de los textos más antiguos de la humanidad, la Biblia.

En el libro del Génesis, en una conversación entre Jacob y Labán, surgió que el primero le dijo al segundo “somete tus reclamaciones al juicio de tus hermanos y de los míos, y que ellos decidan entre tú y yo [...]” (Bernal *et al.*, 1993, p. 15).

Algunos autores sitúan los orígenes del arbitraje internacional en la mitología antigua. Se mencionan; por ejemplo, relatos griegos en los que los dioses resolvían conflictos mediante terceros. Así se dice que cuando Poseidón y Helios disputaban la propiedad de Corinto, esta finalmente fue dividida entre ambos por decisión de Briareo, un gigante. La tradición egipcia también contiene referencias similares, como la disputa entre Seth y Osiris, resuelta por Thot, quien era considerado un juez imparcial. (Born, 2023a)

Con el paso del tiempo, se abandona la práctica de resolver directamente las disputas por la fuerza y surge la costumbre de someterlas a la decisión de terceros, generalmente personas de prestigio dentro de la comunidad. Tanto el ofendido como el ofensor acudían de común acuerdo a este individuo, quien determinaba la compensación que debía otorgarse al afectado. En otros casos, el tercero actuaba como mediador, promoviendo la conciliación y alejando a las partes a alcanzar un acuerdo pacífico. (Aylwin, citado en Monroy, 1998)

Así, el abandono de la mano propia como forma de solucionar conflictos se generó sobre la base de un arbitraje incipiente. Lo que se logró es que los sujetos de una controversia acepten que un tercero solucione una disputa con un carácter definitivo. Más allá de la forma que se tenía para la selección del tercero, la voluntad que tenían las personas para que este tercero resuelva la controversia era esencial.

Para que el tercero resuelva la controversia, las partes aceptaban, de forma previa, su decisión y, principalmente, la imposibilidad de que otra persona interfiera en esa toma de decisiones. Así, no debe perderse de vista que el arbitraje se ubica como un mecanismo anterior a la creación del Estado y su esencia era, principalmente, la resolución de conflictos por medio de la equidad, aceptando la decisión de forma anticipada y obligatoria. Sin perjuicio de los otros rasgos propios que tenía el arbitraje y que fueron evolucionando con el tiempo, una vez seleccionada la persona que resolvía el conflicto no existía tercero que debiera afectar la facultad que se le había otorgado a este.

Así, encontramos antecedentes del arbitraje en la cultura Asiria, respecto de la que se encontraron tabletas de arcilla que describían una disputa entre un “Tupunnaya” y su vecino Killi sobre los derechos de agua en una villa cerca de “Kiruk”, que fue resuelta por un arbitraje que ordenó un pago de 10 siclos de plata y un buey. También se pueden

encontrar acuerdos arbitrales, incluyendo acuerdos de selección de foro en acuerdos de fideicomisos funerarios entre 2500 y 2300 a.C. (Born, 2023a)

De igual forma, existen antecedentes del arbitraje en la antigua Roma, así como en la sociedad griega, en el derecho eclesiástico, la Edad Media, Edad Moderna e inicios de las repúblicas como las conocemos (Bernal *et al.*, 1993, p. 15). Sin embargo, en tanto que solo buscamos brindar al lector unos breves alcances del desarrollo histórico del arbitraje, no nos detendremos en cada uno de los momentos históricos en los que el arbitraje se hace presente, sino en los más representativos.

A manera de ejemplo de lo expuesto, un antecedente histórico sobre el arbitraje puede ubicarse en el texto de Las XII Tablas, el cual regulaba la posibilidad de solucionar los conflictos por los árbitros:

1. Constituido el juicio ante Juez competente, ó (sic) puesto en manos de árbitros, dense fiadores recíprocos que respondan de que las partes se presentarán en él cuando corresponda; lo que cumplirán, á (sic) no ser que medie una enfermedad grave, un voto, una ausencia por causa de la república, ó el ser alguno te los que tengan parte en él de país extranjero (sic); pues si cualquiera de estos accidentes ocurriese al juez, á (sic) los árbitros ó (sic) al reo, se prorrogará el término de presentación en juicio. (Quisbert, 2006)

Así, según Paulsson (2004), aunque en Roma no existían jueces profesionales, el arbitraje se mantuvo como un mecanismo central durante siglos, desde la República hasta el Imperio. Ser árbitro era una carga más que un honor, pero el sistema funcionaba de manera aceptada, los ciudadanos valoraban su rapidez, bajo costo y eficacia. Lejos de percibirlo como deficiente, asumían estas características como naturales, en un contexto donde el derecho y las instituciones evolucionaban lentamente y los tribunales formales no eran vistos como necesarios.

Asimismo, desde los inicios del Estado moderno, las actuaciones judiciales empezaron a tener una preponderancia para la solución de conflictos. El diseño de Estado implicaba un poder que sea el que resuelva conflictos de forma definitiva; sin embargo, desde sus propios orígenes, nunca se dejó de lado la posibilidad de que las partes resuelvan sus controversias por medio del arbitraje (Zappala, 2010, p. 198).

Esta lógica fue sobre la base de los propios comerciantes de la época quienes consideraban que la mejor forma de dirimir los conflictos de forma célera y acorde a sus intereses no era por medio del poder estatal, sino a través del arbitraje.

Un ejemplo de la aparición del arbitraje en los inicios de los estados modernos es la Carta Política

de Francia de 1791, uno de los antecedentes más relevantes sobre la limitación de los actos del Estado frente al arbitraje. El artículo 5, del Capítulo V de dicho documento indicaba lo siguiente:

#### Capítulo V. Del Poder Judicial

[...]

5. El derecho de los ciudadanos a terminar definitivamente sus controversias por la vía del arbitraje, no puede ser vulnerado por los actos del Poder Legislativo.

De la misma forma, al momento de redactarse la Constitución francesa de 1793, en los artículos 86 y 87, el respeto por la institución arbitral y la imposibilidad de que se limite dicho derecho se mantenía, tal como se advierte a continuación:

#### De la justicia civil y penal

[...]

86. No se puede limitar el derecho de los ciudadanos a que sus controversias se resuelvan por los árbitros que elijan.
87. La decisión de los árbitros es definitiva, si los ciudadanos no se han reservado el derecho de reclamar.

Aunque esto fue posteriormente limitado por el Código Napoleónico y por el Código Comercial Francés (Born, 2023a), a partir de dicho antecedente histórico, se pueden observar diferentes disposiciones que los Estados realizaban para reconocer, expresamente, la competencia de los árbitros para resolver controversias, impidiendo que algún agente externo a la controversia afecte sus facultades.

De igual forma, de la revisión de las cartas magnas que han regido al Perú desde su fundación, podemos ver que la idea del arbitraje no es tan reciente en nuestro país como esperaríamos.

Ya en la carta magna de 1828, en su artículo 162 se indicaba que “ningún peruano puede ser privado del derecho de terminar sus diferencias por medio de jueces árbitros”. Esta disposición no fue considerada en las constituciones de 1834 ni 1837, pero sí fue retomada en la Constitución de 1839. En la Constitución de 1855, el arbitraje fue nuevamente tomado en cuenta; sin embargo, en las de 1856, 1860 y 1867 fue dejado de lado. Recién en 1920, volvió a tener lugar para resolver los conflictos entre el “capital y el trabajo”. Luego en 1933, volvió a ser dejado fuera.

Luego de la suscripción de la Convención de Nueva York de 1958 y la Convención de Washington de 1966 —que crea el CIADI— en 1979 y 1993, se dio una regulación más amplia del arbitraje, otorgándole

incluso —aunque es debatible si fue acertado o no— la calidad de jurisdicción independiente.

Como puede advertirse, a lo largo de la historia el arbitraje ha mantenido un elemento constante: la decisión de las partes de apartarse de la justicia estatal y confiar sus controversias a un tercero imparcial. Este consentimiento previo y vinculante es lo que confiere legitimidad al arbitraje y explica por qué su desarrollo se asocia a la exclusión de interferencias externas. La voluntad de las partes no solo origina el arbitraje, sino que también delimita el ámbito en el que el Estado puede intervenir, fundamento esencial del principio de no interferencia judicial que se abordará en las siguientes secciones.

Así, es claro que el arbitraje surge como la expresión de la voluntad de las partes, sobre la base de su libertad y autonomía, para elegir un mecanismo de solución diferente al Estado, cuyo pacto debe ser reconocido y respetado (Jequier, 2015, p. 219). La consecuencia de esto es que reconocer al arbitraje implica que se deban reconocer también los principios y reglas que le son inherentes y que son fruto de la evolución de las normas, con la finalidad de tener mecanismos efectivos de solución de conflictos sin la participación estatal.

Dicho ello, es pertinente revisar a qué nos referimos exactamente cuando hacemos mención a la voluntad de las partes.

### 3. El sometimiento al arbitraje

Para que el arbitraje pueda ser empleado como un mecanismo de solución de controversias, debe existir un pacto de las partes entre las que surge la controversia. Así, la piedra angular de cualquier arbitraje es el acuerdo arbitral en tanto que contiene el consentimiento de las partes de recurrir a este mecanismo de solución de controversias (Blackaby *et al.*, 2020, p. 134).

A diferencia del Poder Judicial, en el que no es necesaria la existencia de un pacto para que uno pueda iniciar un proceso, en el arbitraje sí debe ocurrir ello. Este pacto es relevante porque establece tanto el sometimiento de las partes al arbitraje, así como la renuncia a someter la controversia al Poder Judicial. Asimismo, este pacto limita la conducta del Poder Judicial, respecto de las acciones que va a poder ejecutar en el marco de la Ley de Arbitraje (Del Águila, 2011, p. 5). Construir el concepto de arbitraje, sobre la base de la voluntad, es esencial.

Así, es pacífico que el convenio arbitral tiene una doble dimensión: positiva y negativa. Positiva en tanto que obliga a las partes a participar y colaborar de buena fe con el arbitraje; y, negativa en tanto que les obliga a no obstaculizar el proceso ni someter sus controversias al foro judicial (Born, 2023b).

El convenio arbitral es el que genera la posibilidad de arbitrar y la Ley de Arbitraje, junto con las disposiciones que el Estado emite, reconoce ese derecho. Así como en la Constitución Política de 1793 de Francia se estableció que no debe existir interferencia a la voluntad de las partes para elegir el arbitraje, el Estado peruano también ha previsto dicho reconocimiento y que la acción de control posterior del Poder Judicial ocurre en el proceso de anulación.

La esencia contractual del arbitraje es lo que permite comprender que la voluntad de las partes es la que permite el inicio de un proceso arbitral, así como el resto de las relaciones que se generan en el proceso (Vera, 2013, pp. 19-20). Las reglas que se incorporan son por la voluntad que tienen y sobre la base de lo que la Ley de Arbitraje dispone. No es posible pactar un arbitraje que rompa con las reglas esenciales que se previeron para este mecanismo.

Si bien la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N.º 6167-2005-PHC/TC (en adelante el “Caso Cantuarias”) definió que, a la luz del artículo 139 de la Constitución peruana vigente, el arbitraje tenía naturaleza jurisdiccional y no naturaleza contractual. Es decir, según el Tribunal, la existencia del arbitraje responde a la benevolente habilitación del Estado para que las partes arbitren, y no a la voluntad de las partes de, precisamente, arbitrar. Dicho extremo de la sentencia es errado.

Como hemos visto, el principal elemento constitutivo del arbitraje, incluso anterior a la existencia de un estado y la autorización de este para el ejercicio de dicha actividad, es la voluntad de las partes. Al respecto como señala Arrarte (2007), las razones esbozadas por el Tribunal Constitucional no hacen referencia a la naturaleza del arbitraje, sino a “una cuestión normativa según la cual el arbitraje es función jurisdiccional, porque así lo dice la Constitución [...] deja de lado un tópico jurídico esencial; que las cosas son lo que son y no como se les llama” (pp. 95-96).

Aun cuando la naturaleza del arbitraje está relacionada con el reconocimiento constitucional que tiene. Para el Perú, el arbitraje es un mecanismo válido que permite a las partes, sobre la base de su autonomía, regular cómo consideran que deben realizarse las actuaciones arbitrales. Si bien el reconocimiento estatal del arbitraje es importante, este mecanismo no es equivalente al Poder Judicial. Su validez y funcionamiento depende de la voluntad de las partes quienes no solo eligen solucionar sus controversias mediante arbitraje, sino que establecen las reglas que lo regirán en el caso concreto (Cantuarias y Repetto, 2014).

En consecuencia, pese a que, para el Tribunal Constitucional, las partes pueden arbitrar

únicamente porque el Estado lo permite, lo cierto es que el arbitraje y su regulación se centran en proteger la voluntad de las partes de someterse a dicho mecanismo.

Es cierto que, en el Perú, existen ciertas particularidades con relación a la voluntad para arbitrar en algunos casos. Por ejemplo, los arbitrajes laborales son considerados potestativos en tanto que se activa, no por un pacto entre el empleador y los empleados, sino porque la ley faculta a uno de estos a darle inicio, siendo que el Estado impone este mecanismo de solución de controversias. En estos casos, como sostienen Velásquez y Chang (2021), la limitación de la intervención judicial tiene un estándar distinto en tanto que proviene del mandato legal de arbitrar y no de la voluntad de las partes. Este tipo de arbitrajes no serán analizados a profundidad en este artículo.

Por otro lado, se encuentran los arbitrajes con el Estado que surgen como consecuencia de contratos regulados por la ley de turno que regule los contratos con el Estado y la ley vigente relacionada a las Asociaciones Público-Privadas. En estos casos, la ley ordena que las controversias derivadas de estos contratos sean sometidas a arbitraje.

Sin embargo, a diferencia de los arbitrajes laborales, en estos casos los contratistas son plenamente conscientes de que, al manifestar su voluntad de contratar con el Estado, se someten también a una cláusula arbitral. La cláusula arbitral usualmente es incluida en el contrato modelo adjunto a las bases de los procesos y, en su defecto, la publicidad de la ley involucra el conocimiento de las partes respecto de dicha disposición. En consecuencia, sería errado afirmar que existe falta de voluntad o falta de acuerdo entre las partes de someterse a arbitraje (Velásquez y Chang, 2021).

Esto responde a que el Estado, como uno de los mayores compradores de la mayoría de los mercados, al ser la parte de “espalda ancha”, tiene la posibilidad de exigir ciertos requisitos, a los que los interesados pueden someterse o no, al decidir si contratan o no. Asumir la falta de acuerdo en estos casos sería similar a —llevando el caso al absurdo— que no exista acuerdo para arbitrar entre Coca-Cola y una pequeña bodega, solo por el hecho de que la primera exigió tener una cláusula arbitral para poder firmar con la segunda.

En ese sentido, las limitaciones a la posible interferencia de otros órganos jurisdiccionales a los arbitrajes con el Estado deben seguir la misma suerte que las limitaciones a cualquier arbitraje comercial. Esto, en tanto que, por más que los arbitrajes con el Estado tengan ciertas particularidades, no dejan de ser en esencia, arbitrajes comerciales.

Dicho ello, es claro que no puede existir interferencia de otros órganos jurisdiccionales en el sometimiento expreso que hacen dos personas para solucionar una controversia, en la medida en que sea su propia elección. Tomando en especial consideración que, como hemos visto, los Estados suelen aceptar este pacto y la renuncia a la intervención del Poder judicial en la misma.

Hay que considerar que el Poder Judicial puede mermar dicha decisión, ello implicaría reconocer al Estado como un corrector de conductas de carácter contractual, lo que es contrario a la libre determinación de las personas. Si las partes han elegido al arbitraje como mecanismo de solución de controversias, no es posible que el Estado, más allá de lo que la norma arbitral prevé, interfiera en las competencias de los árbitros. Al elegir el arbitraje, las partes conocen qué sistema han elegido, así como sus ventajas y desventajas.

Establecido ello, es necesario tomar en cuenta que, al someterse al arbitraje, las partes se someten a un proceso diferente al judicial. Como tal, tiene reglas especiales, dentro de las cuales no todos los elementos del debido proceso aplicarán como lo sería en el Poder Judicial. Ello ocurre así, en la medida en que la posibilidad de arbitrar está limitada por el propio contenido de la norma y que el Estado es quien ha dispuesto qué elementos del debido proceso no aplican de la misma forma (Bustamante, 2013, p. 403). El arbitraje busca ser diferente al Poder Judicial y esto es lo que las partes buscan al momento en que pactan la renuncia a este (Roca, 1992, p. 42).

Dicho esto, una vez que las partes se someten al arbitraje, el tribunal arbitral debe constituirse para que adquiera plena competencia. Es importante resaltar que los árbitros adquieren competencia con la aceptación del último de sus miembros o del árbitro único, conforme al artículo 27.2 de la Ley de Arbitraje.

A partir de ese momento, los árbitros son los únicos competentes para conocer todo tipo de reclamaciones sobre la controversia cuyo proceso inició con la petición arbitral, de conformidad con el artículo 33 de la Ley de Arbitraje. Cualquier análisis sobre el alcance de la competencia de un tribunal arbitral tiene que tomar como punto de partida el inicio del proceso arbitral y el momento de constitución del tribunal, ya que este es a partir del cual pueden conocer todo tipo de controversias.

Esto no significa que hasta antes de la constitución del tribunal arbitral las partes no estén obligadas a recurrir al arbitraje, sino que ese sometimiento se hace efectivo en el momento en el que el tribunal adquiere plena competencia tras su constitución.

Por otro lado, la elección del arbitraje por las partes implica la posibilidad de la participación del Poder Judicial previo a la constitución del tribunal arbitral para atender medidas cautelares solicitadas de forma anterior al inicio del arbitraje. En estos casos, la Ley de Arbitraje otorga competencia al Poder Judicial para conocer una solicitud de medida cautelar, en la medida en que un tribunal no esté constituido. Sin embargo, la misma norma es expresa en indicar que esa competencia cesa, una vez que el tribunal se constituye.

Los artículos 8.2 y 47.4 de la Ley de Arbitraje son los que han previsto que las partes recurran al Poder Judicial a solicitar tutela cautelar, previo a que se constituya el tribunal. En estos casos, existe una asistencia del Poder Judicial que está limitada por el tiempo, pues la norma es clara en indicar que estas medidas solo se pueden dictar siempre que no exista constitución del tribunal (Arrarte, 2011, p. 551).

En la regulación sobre medidas cautelares, por ejemplo, existe una regla implícita para las partes y es que, con la elección del arbitraje, solamente pueden recurrir al Poder Judicial, mientras que el tribunal no adquiera competencia. Esta es una regla implícita (Guastini, 2011, p. 290) para limitar la actuación del Poder Judicial, luego de que el tribunal arbitral haya sido constituido. Cualquier acción judicial, posterior a la constitución del tribunal arbitral resulta incompatible con el mismo.

La elección del arbitraje no omite la participación del Poder Judicial, pero la limita. La participación del Poder Judicial es subsidiaria y colaborativa, pues los jueces no deben interferir en los procesos. De una lectura de la exposición de motivos de la Ley de Arbitraje (Ministerio de Justicia del Perú, s. f.), se advierte que el legislador indicó que la norma tenía como finalidad, entre otras, reforzar la facultad de los árbitros para emitir decisiones, sin la interferencia del Poder Judicial.

Téngase presente que este artículo no critica ni cuestiona que la Ley de Arbitraje regule un proceso de anulación; por el contrario, en opinión del autor, es esencial, para que el arbitraje se desarrolle, que exista un control del Poder Judicial sobre los aspectos formales que debe cumplir el laudo. Como sostuvo la Suprema Corte de la India (NTPC Ltd. v. M/S SPML Infra Ltd., 2023), el escrutinio del laudo es necesario y tiene que ver con la protección que el Estado debe dar a que las decisiones que se emiten en su país no incorporen materias no arbitrables; así, la participación de las cortes judiciales debe operar dentro del ámbito limitado que se le ha establecido.

La actuación del Poder Judicial no es incompatible con el arbitraje, siempre que su participación se ejecute conforme a las reglas de la Ley de Arbitraje, respetando el acuerdo de las partes.

La Ley de Arbitraje limita la posibilidad de recurrir al Poder Judicial, en la medida en que, una vez constituido el tribunal, todo pedido debe formularse ante los árbitros y, en caso de cuestionamiento sobre alguna decisión, podrán utilizar los mecanismos previstos, siendo uno de ellos la objeción. Si el tribunal incumple alguna disposición de la Ley de Arbitraje, se puede objetar la actuación de los árbitros y, en caso no se revertira la misma, iniciar un proceso de anulación de laudo, una vez finalizada la controversia.

#### 4. Entonces... ¿En qué consiste el principio de no interferencia?

La no interferencia es, en esencia, un límite a la actuación de los órganos jurisdiccionales o administrativos que busca evitar la obstaculización del proceso y proteger la voluntad de las partes de someterse al proceso arbitral, resguardando así su eficacia y eficiencia para resolver las controversias que surjan entre las partes.

Como hemos visto, la no interferencia como la conocemos hoy día se puede reconocer desde años atrás con las primeras legislaciones sobre la materia. No debería ser controvertido que el Estado, cuando permite que las personas solucionen sus controversias por medio del arbitraje, restrinja la intervención de su Poder Judicial, por lo menos durante el desarrollo del proceso arbitral.

Es importante advertir que la posición que se recoge en este artículo sobre la mínima interferencia del Poder Judicial no solo surge de lo que se considera correcto para el arbitraje, sino que es producto de la interpretación de la Ley de Arbitraje. El Estado a partir de la propia ley ha retirado las disposiciones formalistas que tiene el Poder Judicial y ha limitado su actuación.

Así, el principio de no interferencia es una evolución de las normas a nivel internacional, en la medida en que se buscaba que los países tengan una posición favorable al desarrollo de los procesos arbitrales (Fernández, 2010, p. 44). A partir de esa visión, las normas arbitrales han recogido la Ley Modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional. Ello ha sido así porque dicha norma establece lineamientos para que los países incorporen en sus disposiciones normas adecuadas a la conducción del arbitraje.

El arbitraje representa un mecanismo que las partes consideran más acorde a sus intereses, con independencia de los tribunales judiciales para resolver sus controversias (Redfern *et al.*, 2020, pp. 24-25). Aquí radica un punto esencial para entender el principio de no interferencia y es que ninguna parte se ve obligada a renunciar al Poder Judicial como órgano de solución de controversias. La renuncia al Poder Judicial es voluntaria.

Esto es coherente con lo definido previamente con relación a la doble dimensión del convenio arbitral. Por un lado, las partes están obligadas a recurrir al arbitraje una vez pactado este. Por otro lado, en su dimensión negativa, las partes no deben recurrir a otra vía u obstaculizar el arbitraje.

Así, cuando un tribunal arbitral tiene competencia para resolver un conflicto específico, los jueces nacionales deben dejar de intervenir en esa misma materia, salvo en las funciones puntuales que la ley les confiere como brindar apoyo al arbitraje o conocer una acción de anulación o de reconocimiento del laudo. Dicho de otro modo, el ámbito jurisdiccional de los jueces se detiene donde empieza el del tribunal arbitral, y viceversa. (Born, 2023b)

La renuncia o abandono al Poder Judicial no es parcial, sino total y se le protege de la intervención de externos (González, 2008, p. 687). Cualquier participación que sea ajena a la de los árbitros debe encontrarse justificada en la propia norma, pues la intervención del Poder Judicial está limitada al mínimo y, principalmente, regulada por la Ley de Arbitraje (Silva, 2004, p. 12).

Al renunciar al Poder Judicial, lo que se busca es evitar su participación durante el proceso. Si una parte elige uno de estos órganos para resolver sus conflictos, debe asumir las consecuencias que genera. En este caso, la elección del arbitraje hace que no puedan existir interferencias externas, sino, únicamente, control posterior. (Fernández, 2007a, p. 26)

Esto incluso se ve reflejado en la legislación local y en tratados internacionales. De acuerdo con el artículo 16 de la Ley de Arbitraje, que regula la excepción de convenio arbitral como mecanismo para que los jueces rechacen la competencia en favor del arbitraje. Es decir, cuando existe un convenio arbitral, este prevalece sobre cualquier intento de acudir al Poder Judicial respecto de la misma materia.

El respeto por el acuerdo arbitral no solo emana de la Ley de Arbitraje, sino que también se desprende de lo dispuesto en la Convención de Nueva York. Esta puso énfasis en el respeto del acuerdo de las partes para arbitrar, aplicando reglas para reconocer las decisiones que se emiten en ese proceso.

Las reglas que incorporó la Convención permitieron el reconocimiento y ejecución de los laudos sobre la base de una interferencia mínima del Poder Judicial, pues no se podían oponer reglas menos favorables a las que la Convención había regulado. Si bien no existe alguna disposición que establezca que no se pueden presentar solicitudes ante las cortes, la interpretación del artículo II(3) invita a concluir eso en la medida en que dispone que las cortes deben

someter a las partes a arbitrar, tras comprobar la existencia del acuerdo válido, sin necesidad de prever otra intervención judicial. (Van den Berg, 1981)

Dicho ello, para que un arbitraje se desarrolle de forma adecuada, es necesario que este sea conducido por los árbitros y sobre la base de las reglas pactadas por las partes. La renuncia al Poder Judicial implica que este órgano no debe interferir en las actuaciones. Esto ha generado que el arbitraje se conciba, ahora, con una interferencia mínima de la justicia ordinaria (Corte Suprema de Pakistán, 2024).

El artículo 13 de la Ley de Arbitraje define el convenio arbitral como el acuerdo por el cual las partes someten a arbitraje todas o algunas de sus controversias derivadas de una relación jurídica, sea contractual o de otra índole. Esta definición enfatiza la naturaleza contractual del arbitraje y lo separa del esquema procesal judicial. Así, el principio de no interferencia no hace otra cosa que respetar lo que las mismas partes han considerado adecuada, para darle autonomía e independencia al proceso arbitral.

La no interferencia implica:

- (I) Que no se desnaturalicen las normas que regulan al arbitraje, pues lo esencial del arbitraje radica en la posibilidad de que las partes vean resueltos sus conflictos por el mecanismo que eligieron, de forma rápida, eficiente y acorde a su voluntad.
- (II) Abandonar al Poder Judicial, salvo en lo que la norma pretende, sobre la base de la autonomía de sus reglas, las cuales son pactadas por las propias partes. (Hamilton, 2008, p. 652)

El propio Estado ha permitido el pacto arbitral, generando normas que permiten el sometimiento a arbitraje conforme a los procedimientos acordados. Las partes son libres de acordar el mecanismo de solución de controversias y la regla de no interferencia no hace más que darle contenido a la elección que se ha ejecutado (Tribunal Constitucional del Perú, 2006).

La no interferencia implica la limitación de acciones del Poder Judicial, pero no su desaparición. La intervención judicial se restringe y reduce a lo que la Ley de Arbitraje establece (Dunning, 2008, p. 7-8). Entre estas acciones, están las medidas de control judicial (anulación y amparo, en casos excepcionales, contra el laudo) y las de ejecución de decisiones (medidas cautelares, actuación de pruebas, laudo arbitral). El proceso arbitral tiene que entenderse, durante su desarrollo, con una inmunidad y autonomía frente a la interferencia del Poder Judicial en sus actuaciones.

La no interferencia no implica la falta de control judicial por las causales que la Ley de Arbitraje ha previsto. Tampoco implica la renuncia absoluta a los mecanismos de control (Bruc, 2024, pp. 599-622). A nivel internacional, es una regla compartida que las cortes no interfieren en el arbitraje, sobre la base de la libertad contractual, la confianza que se otorga a los árbitros, por la ley y las partes, así como por el reconocimiento de dicho mecanismo como una forma privada de resolución de disputas elegida libremente (Lew, 2009, p. 509).

Si un Estado reconoce al arbitraje, en los términos que se ha hecho en el Perú, por ejemplo, implícitamente acepta su no injerencia en las decisiones que se emitan durante el proceso. Esta regla implica que el Poder Judicial no puede asumir competencia durante el proceso sobre alguna controversia vinculada al contrato que posee un convenio arbitral sobre el que un tribunal arbitral está conociendo (Lew y Mistelis, 2007).

Un ejemplo de esto se puede ver en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano. El Caso Cantuarias, si bien contiene algunos razonamientos cuestionables, también establece algunas reglas acertadas con relación a la no interferencia. Así, en su considerando N.º 12 dispuso lo siguiente:

12.[...] Por ello, el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de "no interferencia" referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, **que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones**. Los tribunales arbitrales, por consiguiente, dentro del ámbito de su competencia, **se encuentran facultados para desestimar cualquier intervención y/o injerencia de terceros —incluidas autoridades administrativas y/o judiciales— destinada a avocarse a materias sometidas a arbitraje**, en mérito a la existencia de un acuerdo arbitral y la decisión voluntaria de las partes. (Tribunal Constitucional, 2006, p10) [Énfasis añadido]

Así, el Tribunal reafirma que el arbitraje, al igual que la jurisdicción judicial, goza de un ámbito de competencia protegido frente a injerencias externas. El principio de no interferencia asegura que la voluntad de las partes —expresada en el convenio arbitral— no sea desnaturalizada por intervenciones administrativas o judiciales indebidas. De este modo, se fortalece la autonomía del arbitraje y la seguridad jurídica del mecanismo elegido por los contratantes.

En caso una autoridad se avoque a una controversia que está siendo ventilada en un arbitraje, estaría incurriendo en un avocamiento indebido. Esto, en palabras del Tribunal:

Consiste en el desplazamiento del juzgamiento de un caso o controversia que es de competencia del Poder Judicial hacia otra autoridad de carácter gubernamental, o incluso jurisdiccional, sobre asuntos que, además de ser de su competencia, se encuentran pendientes de ser resueltos ante aquel. La prohibición de un avocamiento semejante es una de las garantías que se derivan del principio de independencia judicial, aplicable también, como ya se ha señalado a la jurisdicción arbitral. (Tribunal Constitucional, 2023, p. 7)

El caso objeto de dicha sentencia recaída en el expediente N.º 02832-2023-AA, consistió en que el Consorcio Supervisor Huachipa solicitó a Sedapal el cambio de un ingeniero presentando un certificado médico que fue considerado falso. A pesar de un arbitraje en curso sobre este hecho, el Tribunal de Contrataciones sancionó al consorcio con inhabilitación.

El Tribunal Constitucional declaró que el Tribunal de Contrataciones incurrió en avocamiento indebido porque resolvió sobre la presunta falsedad de un documento, una materia que ya había sido sometida a un proceso arbitral para determinar la responsabilidad del consorcio. A pesar de que la normativa vigente exigía suspender el procedimiento administrativo sancionador ante la tramitación de un arbitraje, el Tribunal continuó con el proceso y emitió una sanción, interfiriendo indebidamente en la competencia del fuero arbitral.

Así, el reconocimiento del arbitraje por parte del Estado implica aceptar su autonomía y excluir cualquier injerencia indebida. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano refuerza este principio al sancionar supuestos de avocamiento indebido, donde autoridades administrativas interfieren en materias ya sometidas a arbitraje. Esta doctrina consolida la independencia del fuero arbitral y protege la voluntad de las partes, garantizando seguridad jurídica y evitando decisiones contradictorias que desnaturalicen el convenio arbitral.

Similar criterio aplica al Poder Judicial. Este no puede interferir en un proceso arbitral interpretando alguna norma o laguna que exista en el ordenamiento (Rastogi, 2021, p. 26). Es decir, esta protección plantea una prohibición casi absoluta a la intervención u obstaculización del arbitraje, salvo por los supuestos taxativos recogidos en la ley.

Como han sostenido algunos autores (Goyal *et al.*, 2016), la intervención judicial debe estar reconocida por el ordenamiento jurídico, con el apoyo de las cortes y bajo una visión de reducir la intervención del Poder Judicial. El principio de no interferencia es esencial para que el tribunal pueda dirigir las actuaciones, conforme al acuerdo de las partes, sin demora ni revisiones judiciales de lo que se decide en el arbitraje (Born, 2024).

Esta regla ha sido reconocida en la ley modelo de la CNUDMI sobre arbitraje comercial internacional, la cual en su artículo 5 limita la participación de las cortes judiciales, salvo en aquellos casos en los que la norma así lo haya previsto. La Ley Modelo tiene presente el papel importante de las cortes judiciales; sin embargo, es enfática en señalar que su participación está limitada por lo que la norma así lo haya establecido (Idornigie, 2004).

En el arbitraje comercial internacional, las partes evitan las cortes judiciales, por lo que, al elegir al arbitraje y sus árbitros, rechazan la participación de las cortes (Orojo y Ajomo, 1999, p. 313). El principio de no interferencia busca proscribir la participación del Poder Judicial con la finalidad de que se respete el acuerdo de las partes (Corte Suprema de la India, 2023).

Para que esta protección sea efectiva, no basta con impedir que otros órganos del Estado conozcan controversias sometidas a un convenio arbitral. Es igualmente indispensable que sean los propios árbitros quienes determinen el alcance de dicho convenio. En otras palabras, deben tener la facultad de decidir sobre su propia competencia antes de que cualquier órgano jurisdiccional pueda pronunciarse al respecto.

Así, para materializar este principio, las normas arbitrales que regulan esta materia limitan a las cortes a remitir cualquier aspecto vinculado al proceso al propio tribunal arbitral, permitiendo que estos decidan primero sobre su propia competencia. Si el tribunal arbitral hiciera un análisis incorrecto de su competencia, el Poder Judicial puede revisar dicho razonamiento, en un proceso de anulación. La no interferencia busca la eficiencia del proceso, evitando dilaciones que puedan ejecutar las partes, a partir de una revisión judicial de actos arbitrales (Born, 2009). Los árbitros no están subordinados al Poder Judicial, por lo que este último no puede ejercer acciones de corrección.

Por ejemplo, la Corte Suprema de Pakistán reconoce que, en cumplimiento del principio de no interferencia, debe adoptar una posición de respeto por la competencia de los árbitros y, en general, de los mecanismos alternativos de solución de controversias, cuyo fundamento se basa en la voluntad de las partes (Corte Suprema de Pakistán, 2024). De igual forma, la no interferencia también obliga a jueces a reconocer y garantizar la actividad arbitral, sin interferencia del Poder Judicial, denegando los pedidos que le pudieran ser planteados, salvo los casos que la norma le prevé (SBI c. Krish Spinning, 2024, num. 96).

Así, vemos que este principio tiene conexión directa con el *Kompetenz-Kompetenz*, el cual establece que las cortes están impedidas de examinar la

competencia del tribunal, hasta que este lo haya hecho y finalice el proceso (SBI c. Krish Spinning, num. 102). Esta decisión ha sido expuesta en el Perú por la Cuarta Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, en el Expediente correspondiente al caso N.º 003309-2022, en la Ejecutoria dictada el 9 de mayo de 2024, en la cual se analizó y reconoció el efecto del *Kompetenz – Kompetenz* (Corte Suprema de Justicia del Perú, 2024).

El objetivo central del *Kompetenz – Kompetenz* es dar eficacia al acuerdo arbitral. Sin el principio de *compétence-compérence*, toda duda sobre la competencia del árbitro debería resolverse por un juez estatal. Ello generaría una paradoja, para arbitrar habría que litigar, frustrando precisamente la voluntad de las partes de evitar los tribunales. (González de Cossío, s. f.)

En el Perú, los alcances de la competencia del tribunal arbitral se regulan en los artículos 40 y 41 de la Ley de Arbitraje. El artículo 40 de la Ley de Arbitraje analiza el alcance de la competencia del Tribunal Arbitral, la cual abarca el fondo y, cualquier cuestión conexa o accesoria que se promueva. Si un Tribunal Arbitral es competente sobre una controversia, lo será sobre las cuestiones conexas o accesorias.

La no interferencia, así como no permite la subordinación del tribunal arbitral al Poder Judicial, tampoco subordina al segundo a acciones que contravienen sus normas o las facultades que se le han otorgado. La intervención del Poder Judicial es necesaria, en estos casos, para evitar el abuso de la institución (Rajora, 2010); sin embargo, esto se genera por los propios mandatos de la Ley de Arbitraje. En otras palabras, el Poder Judicial interviene en los casos antes señalados para hacer cumplir la propia norma arbitral. No es necesario romper con estas reglas para preservar el proceso.

Desarrollado lo anterior, es imprescindible notar que este principio no solo adopta su fuerza por la propia naturaleza del arbitraje, como hemos explicado, sino que se encuentra expresamente regulado en la Ley de Arbitraje peruana, en su artículo 3, indicando lo siguiente:

Artículo 3.- Principios y derechos de la función arbitral.

1. En los asuntos que se rijan por este Decreto Legislativo no intervendrá la autoridad judicial, salvo en los casos en que esta norma así lo disponga.
2. El tribunal arbitral tiene plena independencia y no está sometido a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones.

3. El tribunal arbitral tiene plenas atribuciones para iniciar y continuar con el trámite de las actuaciones arbitrales, decidir acerca de su propia competencia y dictar el laudo.
4. Ninguna actuación ni mandato fuera de las actuaciones arbitrales podrá dejar sin efecto las decisiones del tribunal arbitral, a excepción del control judicial posterior mediante el recurso de anulación del laudo contemplado en este Decreto Legislativo. Cualquier intervención judicial distinta, dirigida a ejercer un control de las funciones de los árbitros o a interferir en las actuaciones arbitrales antes del laudo, está sujeta a responsabilidad.

De la lectura del artículo anterior, la Ley de Arbitraje ha sido clara en indicar que los asuntos que se regulan por la norma arbitral no pueden tener intervención de alguna autoridad judicial, salvo en los casos que la norma establece. Los supuestos que regula el artículo 3 son la colaboración judicial que se manifiesta dentro de (i) la emisión de medidas cautelares de forma previa a la constitución del tribunal arbitral, (ii) ejecución de medidas cautelares emitidas por el tribunal arbitral, (iii) colaboración en actuación de pruebas, (iv) control del laudo por la anulación; y, (v) la ejecución de este último. La norma fija como regla la no participación del Poder Judicial y genera excepciones a partir de lo que la misma Ley de Arbitraje ha permitido.

Ahora bien, esta no intervención se ratifica en que el mismo artículo indica que el tribunal es independiente y no se somete a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus funciones. Si el Poder Judicial emite un acto que vulnera alguna disposición de la Ley de Arbitraje, la decisión de dicho órgano no puede ser un motivo para que el tribunal arbitral vea limitadas sus competencias, pues violaría su independencia. Esto ratifica la independencia de los árbitros para ejecutar sus actuaciones y no ver afectadas las atribuciones que poseen.

La Ley de Arbitraje ha previsto que los árbitros puedan continuar las actuaciones e incluso puedan decidir sobre su propia competencia, pues, así el Poder Judicial pretenda oponer una decisión, esto no sería válido para limitar la competencia de los árbitros. El Poder Judicial no puede, durante un proceso arbitral, intervenir en las actuaciones de los árbitros.

Como mencionamos supra, esto ha sido desarrollado por el Caso Cantuarias (Tribunal Constitucional, 2006), en el que se reconoció la regla dispuesta en el artículo 139.2 de la Constitución, el cual establece que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante un órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Así, los árbitros, sobre el marco de sus competencias,

pueden desestimar cualquier intervención de terceros, incluidas autoridades administrativas o judiciales.

Respecto a la no interferencia, la Cuarta Sala Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia (2024), en el Expediente correspondiente al caso N.º 0020083-2023, en la Ejecutoria dictada el 25 de octubre de 2024 indicó lo siguiente:

El reconocimiento de la jurisdicción arbitral comporta la aplicación de los tribunales arbitrales de las normas constitucionales y, en particular, de las prescripciones del artículo 139º de la Constitución, relacionadas a los principios y derechos de la función jurisdiccional. Por ello, el Tribunal considera y reitera la protección de la jurisdicción arbitral, en el ámbito de sus competencias, por el principio de 'no interferencia' referido en el inciso 2) del artículo constitucional antes citado, que prevé que ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni interferir en el ejercicio de sus funciones.

La protección de la no interferencia en el arbitraje no es un aspecto que no haya sido sujeto de pronunciamiento. Así, como hemos visto para el Tribunal Constitucional, la competencia de los árbitros incluye todas las cuestiones controvertidas relacionadas con las controversias, pues ello respeta el pacto que hicieron las partes al someterse al arbitraje. La finalidad es que el Poder Judicial no reemplace ni despache la competencia arbitral. En materia constitucional, el Caso Cantuarias (2006) presenta una definición del contenido de este principio:

1. Si bien existe un límite para la voluntad de las partes y las actuaciones que ejecutan los árbitros, esto no implica que se desnaturalice el proceso arbitral. Si bien los árbitros no pueden romper con las reglas del proceso, esto no lo hace idéntico a un proceso judicial. Para el Tribunal Constitucional, reconocer la diferencia del proceso arbitral era esencial para comprender la autonomía que poseen los árbitros respecto de los actos que ejecutan, siempre respetando los límites de la Constitución.
2. Los árbitros no se encuentran subordinados a alguna autoridad, sino que son independientes. El arbitraje se somete a los principios de administración de justicia; sin embargo, no se subordinan a una autoridad durante el proceso. Los mecanismos de control del proceso son posteriores a la emisión de la decisión y conforme al acuerdo de las partes, así como la Ley de Arbitraje.
3. Se debe respetar el orden público constitucional, lo que implica que todo proceso arbitral debe cumplir con los principios básicos de administración de justicia y, a su vez, está

protegido por los mismos. Uno de estos principios es la no interferencia, el cual se reconoce por la propia Constitución, por lo que el respeto a la institución no solo proviene de la Ley de Arbitraje, sino también del propio precepto constitucional.

4. Respetar el proceso arbitral implica el respeto por la tutela jurisdiccional efectiva. En tanto el arbitraje es considerado como un mecanismo que genera decisiones con efectos jurisdiccionales debe ser protegido de cualquier acción que busque limitar sus efectos.
5. Una dimensión relevante del arbitraje es el carácter consensual. El Tribunal Constitucional reconoce que el arbitraje busca proteger intereses de las partes, sobre la base del pacto para solucionar sus controversias. La protección a ese acuerdo se genera por el respeto del proceso. Asimismo, la dimensión objetiva obliga y protege al arbitraje de cumplir con la Constitución. Tal como se indicó previamente, esto genera que se respete el principio de no intervención que dicha norma regula.

Ahora bien, la protección de este principio no se reduce a meras declaraciones ni a disposiciones legales vacías. El incumplimiento de estas reglas, dispuestas por la ley, tiene consecuencias jurídicas: si un juez desconoce el principio de no interferencia, la parte afectada puede denunciarlo conforme al artículo 418 del Código Penal, que tipifica el delito de prevaricato. Para ello, debe existir una resolución judicial que, de manera expresa, contravenga dicho principio. Este delito protege la legalidad en el ejercicio de la función jurisdiccional, sancionando con pena la violación deliberada de la ley por parte de un juez.

Este delito se genera por la emisión de una resolución contraria al texto expreso de la ley, entre otros. La actuación del juez tiene que ir contra el texto expreso y claro de la ley, lo que se ha interpretado como apartarse de un tenor expreso de la norma o una aplicación sujeta a interpretaciones manifestamente irrazonables con el contenido de la norma. Para el caso de la no interferencia, lo que ocurrirá es que el juez habrá emitido una decisión contra los artículos 3, 40 o 41 de la Ley de Arbitraje, los cuales regulan la no interferencia y la competencia del tribunal.

## 5. El control judicial del arbitraje

Como hemos mencionado, la no interferencia no implica que las partes no puedan cuestionar el proceso arbitral si se ha generado alguna violación. Los procedimientos arbitrales no se encuentran libres de haber incurrido en un vicio; sin embargo, esto se ejecuta de forma posterior y únicamente bajo los supuestos y reglas previstas por la norma. Así, durante el proceso se protege la no intervención

en el arbitraje y una vez que se termina existe un control judicial de la decisión (Fernández, 2007b).

El Estado debe respetar el pacto de las partes, pues, en todo caso, nunca se pierde la acción de control. A nivel judicial, el Estado es el que, por medio del proceso de anulación que se inicia, de ser el caso, evalúa si el laudo arbitral ha incumplido alguno de los requisitos de forma que establece la Ley de Arbitraje. A manera de ejemplo, podemos señalar lo siguiente:

1. Si se emite un laudo arbitral, cuyo convenio arbitral sea inexistente y la parte afectada cuestionó dicho extremo en el proceso, el Poder Judicial anulará ese laudo, sin generarse una afectación a la parte que nunca suscribió ese convenio arbitral.
2. Si una parte no es notificada de los nombramientos de los árbitros o de las actuaciones arbitrales, habiéndose cuestionado y reclamado ello, el Poder Judicial anulará ese laudo. El proceso se retrotraerá hasta el momento del vicio y la parte no verá afectado su derecho a tener pleno conocimiento de todo el proceso.
3. Si el tribunal arbitral no cumple con las reglas dispuestas en el convenio arbitral, siempre que estas no estén en conflicto con una disposición imperativa de la Ley de Arbitraje, el Poder Judicial anulará ese laudo. Esta anulación generará que el proceso se retrotraiga y se cumplan con las reglas que el convenio arbitral había establecido.
4. Si el tribunal resuelve sobre materias no sometidas a su decisión, el Poder Judicial anulará ese laudo y no existirá decisión que cumplir por la parte afectada.

No es necesaria la participación del Poder Judicial antes de que se emita el laudo, pues todo defecto formal se encuentra cubierto por el artículo 63 de la Ley de Arbitraje. No existe la necesidad de interferir en las actuaciones arbitrales, durante el trámite de estas. Si bien una parte puede considerar injusto soportar un proceso en el que considera que hay un vicio que anulará el mismo, ello no es suficiente para no cumplir con las reglas de no interferencia. Suscribir un convenio arbitral implica asumir determinadas consecuencias.

El control del arbitraje busca que no exista violación del proceso. Es un mecanismo *ex post* en el que las partes alegan causales específicas para cuestionar el laudo. Los árbitros deben garantizar durante todo el proceso los derechos de las partes; sin embargo, de no hacerlo, las cortes judiciales, de forma posterior, podrán anular el laudo si detectan algún vicio. Al

respecto, es importante notar que, tomando como referencia la Ley Modelo de la CNUDMI, la Ley de Arbitraje recoge en su artículo 63 una lista taxativa de las causales que las partes podrán invocar para anular un laudo.

La existencia de un proceso de anulación debería evitar las interferencias en el proceso arbitral (Hamilton, 2008). No es necesario afectar la dinámica del proceso arbitral, si existe la posibilidad de dejar sin efecto todas las actuaciones que hubiera ejecutado indebidamente el tribunal.

La anulación de laudo fue diseñada para intervenir sobre los vicios del proceso, dejando sin efecto de forma total o parcial la decisión de los árbitros. Tanto la Ley Modelo de la CNUDMI como la Ley de Arbitraje peruana han previsto a la anulación como la vía única de impugnación para cuestionar el laudo.

Más allá de la discusión sobre el alcance de las causales del artículo 63, no puede ser cuestionado que estas son taxativas y que su finalidad es que las partes controvertan la validez de un laudo. Incluso, la propia redacción del artículo 63 de la Ley de Arbitraje es una limitación a la intervención judicial a supuestos particulares. Si bien consideramos que algunas decisiones de nuestras cortes exceden los límites que fijó la Ley de Arbitraje, lo cierto es que el Perú tiene un mecanismo de control judicial que atiende los reclamos de las partes.

Sin perjuicio de ello, el Tribunal Constitucional ha reconocido la posibilidad de recurrir a la vía del amparo por los supuestos específicos regulados en el Caso Sociedad Minera de Responsabilidad Ltda. María Julia (Expediente N.º 0142-2011-AA), como medio adicional para cuestionar los laudos arbitrales. Este precedente vinculante surge con la intención de detener la hemorragia de procesos de amparo presentados contra laudos y procesos arbitrales en curso (Velásquez *et al.*, 2021, p. 188).

Con este precedente, el Tribunal estableció que el proceso de anulación del laudo era una vía igualmente satisfactoria que el amparo para tutelar los derechos del recurrente, dejando claro que la vía dispuesta por la Ley de Arbitraje era la idónea para tutelar los derechos frente a un laudo irregular, lo que genera que las partes deban esperar a un pronunciamiento final para poder activar las medidas de control (Velásquez *et al.*, 2021, p. 188). Sin embargo, estableció tres supuestos en los que el amparo contra el laudo es procedente

21. No podrá declararse la improcedencia del amparo arbitral por aplicación del artículo 50 inciso 2) del Código Procesal Constitucional, en los siguientes supuestos:

a) Cuando se invoca la vulneración directa o frontal de los precedentes vinculantes establecidos por el Tribunal Constitucional.

b) Cuando en el laudo arbitral se ha ejercido control difuso sobre una norma declarada constitucional por el Tribunal Constitucional o el Poder Judicial, según corresponda, invocándose la contravención al artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional.

c) Cuando el amparo sea interpuesto por un tercero que no forma parte del convenio arbitral y se sustente en la afectación directa y manifiesta de sus derechos constitucionales a consecuencia del laudo pronunciado en dicho arbitraje, salvo que dicho tercero esté comprendido en el supuesto del artículo 14 del Decreto Legislativo N.º 1071. (Tribunal Constitucional, 2011)

En el caso de los supuestos a) y b) del presente fundamento, será necesario que quien se considere afectado haya previamente formulado un reclamo expreso ante el tribunal arbitral y que éste haya sido desestimado, constituyendo tal reclamo y su respuesta, expresa o implícita, el agotamiento de la vía previa para la procedencia del amparo.

La sentencia que declare fundada la demanda de amparo por alguno de los supuestos indicados en el presente fundamento, puede llegar a declarar la nulidad del laudo o parte de él, ordenándose la emisión de uno nuevo que reemplace al anterior o a la parte anulada, bajo los criterios o parámetros señalados en la respectiva sentencia. En ningún caso el Juez o el Tribunal Constitucional podrá resolver el fondo de la controversia sometida a arbitraje.

En este precedente, el Tribunal Constitucional precisa que el amparo arbitral no puede ser declarado improcedente de manera automática, pues existen supuestos excepcionales que justifican su admisión. Su objetivo fue proteger así la supremacía de la Constitución frente a la autonomía arbitral, asegurando que el respeto a precedentes vinculantes y al control constitucional no quede vacío de contenido, otorgando a las partes una defensa adicional, especialmente en casos de terceros al proceso que no han podido ejercer sus derechos.

Al mismo tiempo, en concordancia con la no interferencia, se reconoce que el juez constitucional no puede sustituir al tribunal arbitral resolviendo el fondo de la controversia. Su rol se limita a garantizar que el laudo respete parámetros constitucionales, manteniendo el delicado equilibrio comentado antes: proteger derechos fundamentales sin desnaturalizar el arbitraje ni vaciar de sentido la voluntad de las partes.

Sin perjuicio de ello, la jurisprudencia reciente del Tribunal Constitucional ha ido un poco más allá, si bien mediante decisiones que no son precedentes vinculantes, al definir que procede el proceso de

amparo contra decisiones distintas al laudo. El gran problema con estos pronunciamientos del Tribunal Constitucional es que han desdibujado la línea que traza el límite a la intervención del Poder Judicial en las actuaciones arbitrales.

La primera de ellas es la recaída en el expediente N.º 08448-2013-PC/TC (Caso Octavio Olegario). En este caso, relacionado a decisiones sobre la ejecución del laudo arbitral, el Tribunal Constitucional determinó que las reglas del precedente María Julia no eran aplicables a decisiones en las que el agravio constitucional proviene de decisiones posteriores al laudo:

11. Que, sin embargo, el referido precedente vinculante no resulta aplicable a los supuestos en los que, como ocurre en el presente caso, el alegado agravio a los derechos fundamentales proviene de resoluciones arbitrales distintas al laudo arbitral, concretamente de resoluciones arbitrales expedidas en la fase de ejecución del laudo arbitral. Asimismo, conviene destacar que, en situaciones como la aquí descrita, esto es, cuando se emite una resolución arbitral que desconoce, incumple, desnaturaliza o in ejecuta el laudo arbitral emitido, no existe mecanismo recursivo alguno por promover, toda vez que el recurso de anulación, según la norma de arbitraje, solo procede contra los laudos arbitrales.

12. Que por ello, sobre la base de los fundamentos que subyacen para la impugnación de laudos arbitrales ante el Poder Judicial, es posible sostener que procede el proceso de amparo para cuestionar las resoluciones arbitrales, distintas al laudo, expedidas por el Tribunal Arbitral en fase de ejecución del laudo arbitral, siempre que se trate de una resolución que carezca de sustento normativo o sea emitida con manifiesto agravio a los derechos fundamentales, caso contrario, será declarado improcedente. En estos casos el objeto de control constitucional lo constituye la resolución arbitral que desconoce, incumple, desnaturaliza o in ejecuta el laudo arbitral. Dicho control deberá llevarse a cabo conforme a las reglas del Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia constitucional". (Tribunal Constitucional, 2013)

Al respecto, coincidimos con O'Neil y Tovar (2020) en cuanto a que la sentencia incurre en error al no considerar que la decisión del Tribunal, relacionada a la ejecución del laudo, no es considerada como un laudo. Es necesario considerar que los pronunciamientos que precisan el contenido del laudo, al establecer fechas, plazos y formas de cumplimiento, no deben considerarse simples resoluciones de ejecución, sino auténticos laudos de Ejecución, en tanto constituyen decisiones arbitrales definitivas y motivadas que, tras valorar los argumentos de las partes y examinar los fundamentos invocados en sede de ejecución,

concretizan y hacen plenamente exigibles los laudos primigenios, poniendo fin a la controversia sometida a los árbitros (Talavera, 2017).

En su defecto, por los mismos argumentos se puede argumentar que dichas decisiones forman parte integrante del laudo, no solo en tanto que garantizan su eficacia, sino también porque la competencia del tribunal arbitral culmina con la emisión del laudo. En consecuencia, no se podrían dictar decisiones posteriores si no fueran parte de esta decisión que pone fin a la controversia.

Por otro lado, la segunda sentencia, bastante más cuestionable, es la recaída en el expediente N.º 00305-2021-PA/TC. En este caso el árbitro ordenó una medida cautelar contra Hipermercados Tottus y dispuso al Banco de Crédito retener fondos para asegurar el laudo. El banco alegó no ser parte del convenio arbitral y cuestionó la decisión vía amparo.

El Tribunal Constitucional declaró que era procedente el proceso de amparo contra decisiones anteriores al laudo:

8. En ese orden de ideas, este Tribunal Constitucional entiende que, aunque el mencionado precedente fijó una lista de supuestos de procedencia y de improcedencia del amparo arbitral; no reguló la procedencia o improcedencia de cuestionamientos relativos a resoluciones arbitrales expedidas con anterioridad al laudo arbitral que afectan a terceros ajenos al proceso arbitral, en cuyo caso la demanda resulta procedente, en la medida en que no existe una vía judicial ordinaria en la que pueda cuestionarse la actuación arbitral que, según alegatos del recurrente, conculta sus derechos fundamentales (sic) al juez predeterminado por ley y a la propiedad. (Tribunal Constitucional, 2021)

En su voto singular, la magistrada Ledesma resalta una lectura distinta y más restrictiva del amparo arbitral. Para ella, la actuación del árbitro no configuró una extensión sustantiva del convenio al Banco de Crédito, sino una medida cautelar dirigida únicamente a garantizar la eficacia del laudo mediante la retención de fondos de Hipermercados Tottus. Desde esa perspectiva, no habría vulneración al derecho al juez predeterminado, ya que el banco no era parte en la controversia principal ni estaba siendo sometido a juicio arbitral.

Esta posición busca preservar la autonomía arbitral y el principio de subsidiariedad del amparo, advirtiendo que el banco pudo recurrir a mecanismos específicos como la reconsideración, en lugar de acudir directamente al Tribunal Constitucional.

Si bien esta sentencia refleja un esfuerzo del Tribunal Constitucional por proteger el derecho al

juez predeterminado por ley frente a decisiones arbitrales que afectan a terceros no signatarios. La sentencia ignora de manera sorprendente el hecho de que no es necesario que el Tribunal Constitucional fije un límite para los amparos que se dicten sobre decisiones distintas al laudo, especialmente aquellas que se dictan en el transcurso de un arbitraje, porque esa regla está establecida en la ley.

El artículo 3 de la Ley de Arbitraje establece de manera clara, que, en los asuntos que se ríjan por dicha ley no cabe la intervención judicial, salvo en los casos que dice la ley. Sin embargo, en un ejercicio de ceguera selectiva, el Tribunal Constitucional ha ignorado por completo lo dispuesto por la ley, señalando que la autoridad judicial sí puede interferir en el arbitraje, mediante el amparo.

Esto no solo colisiona con la no intervención en sentido estricto, sino que además limita de manera flagrante la independencia del tribunal arbitral respecto de la conducción de las actuaciones arbitrales y somete a los árbitros a la orden, disposición y autoridad de los jueces, menoscabando sus atribuciones. Esto vacía de sentido el segundo y cuarto numeral del artículo 3.

Siendo que la decisión del árbitro, sea o no correcta, no es aceptable que las actuaciones arbitrales sean dejadas sin efecto por actuaciones o mandatos externos al arbitraje. Ante esto, corresponde aplicar el numeral 4 del artículo 3 y buscar que los jueces asuman su responsabilidad penal por el delito de prevaricato.

Si bien el caso conocido en el Expediente N.º 00305-2021-PA/TC, podría ser cuestionable, a vista del lector, en la medida que trata sobre un tercero ajeno al arbitraje. El problema de desdibujar las líneas que limitan la intervención judicial es que luego la creatividad de los jueces los invita a transgredir cada vez más esos límites.

Un ejemplo de lo mencionado es la sentencia de primera instancia dictada en el Expediente N.º 08416-2024-0-1801-JR-DC-01 por el Primer Juzgado Permanente Especializado en lo constitucional de Lima, el 13 de septiembre de 2025, el cual sustenta la decisión de declarar fundado un proceso de amparo contra una Orden Procesal emitida durante un proceso arbitral, sobre la base del Expediente N.º 00305-2021-PA/TC.

En este caso, se presentó una demanda de amparo, siendo que juzgado consideró lo siguiente, en lo referido a la procedencia del mismo:

Del análisis del referido precedente (María Julia), se advierte que el caso materia de análisis no se encuentra incursa en ninguna de las causales antes descritas, tanto de improcedencia como

de procedencia; pues aquellas hacen referencia a amparos contra laudos arbitrales, y no contra actos procesales distintos al laudo; así tenemos que, en esta oportunidad lo que se cuestiona es una decisión arbitral distinta al laudo, se trata de una orden procesal que deja sin efecto una medida cautelar otorgada vía judicial; ergo, no sería posible acudir a otra vía igualmente satisfactoria, como sería la demanda de anulación de laudo, para que el actor haga valer sus derechos; pues como se ha señalado, no se cuestiona laudo alguno. Y tampoco, podría acudir vía reconsideración, contenido en el artículo 49º de la Ley de Arbitraje, D.Leg 1071; toda vez que ello, el agotamiento de la vía previa, hubiera ocasionado un daño irreparable [...]. Motivo por el cual, este Despacho estima que la vía constitucional resulta viable para conocer la pretensión postulada, vía el proceso de amparo.

[...]

De otro lado, resulta importante, además, traer a colación que, el Tribunal Constitucional, ampliando una vez más los supuestos de procedencia de amparo arbitral, estableció que también procedía aquél cuando se tratase de resoluciones emitidas con anterioridad a la expedición del laudo y que, siempre que carezca de sustento normativo o sea emitida con manifiesto agravio a los derechos fundamentales; tal como se observa de la sentencia emitida en el Expediente N.º 00305-2021-PA/TC-LIMA.

Al igual que la sentencia del BCP, en este caso el Primer Juzgado Permanente Especializado en lo constitucional de Lima ignora que el amparo no sería procedente por el simple hecho de que representa una interferencia flagrante en el proceso arbitral y una limitación de la independencia y autonomía de la actuación arbitral. Sin perjuicio de ello, el problema no solo se manifestó con la admisión del amparo, sino, además, en los razonamientos que tuvo dicho juzgado, al valorar y calificar la toma de decisiones del Tribunal Arbitral, indicándoles cómo debían haber tomado sus decisiones:

En ese sentido, se puede colegir que, antes de emitirse la Orden Procesal [...], que deja sin efecto la medida cautelar concedida a favor del Contratista, previamente el Tribunal Arbitral del Caso 1 se haya pronunciado sobre la consolidación solicitada por la misma ENTIDAD, a efectos de determinar su competencia además por las pretensiones que originaron el Caso Arbitral 2; por lo que, **se advierte una vulneración al debido procedimiento arbitral; pues no se ha respetado lo señalado en el propio Reglamento**. Más aún, **no se advierte la existencia de acuerdo o pacto entre las partes para que proceda la consolidación; por lo que, el Tribunal Arbitral del Caso 1 debió resolver denegando la misma; y sea el Tribunal Arbitral del Caso 2 quien defina las pretensiones que la originaron, y defina la situación de la medida cautelar dictada** [...], máxime si ésta es la que origina el pedido arbitral contemplado en el Caso

Arbital 2. Con ello también se acredita que la Orden Procesal [...] ha vulnerado el derecho a la tutela procesal, al dejar sin efecto la medida cautelar antes referida.

**DECIMO CUARTO:** Siendo ello así, **el Tribunal Arbitral constituido del Caso Arbitral 01 debió previamente determinar la viabilidad o no del pedido de consolidación de arbitrajes; y, recién de esta manera haber dado cuenta al recurso de apelación interpuesto por la Entidad** contra

la Resolución N.º 02 de fecha 04 de junio del 2024, emitida por el Décimo Séptimo Juzgado Civil con Subespecialidad Comercial de Lima en el marco del Expediente N.º 163 21-2024-58-1817-JRC-17 (Medida Cautelar), teniendo en cuenta que las pretensiones en ambos procesos arbitrales son diferentes, apreciándose de esta manera la vulneración de los derechos constitucionales de la demandante. [Énfasis añadido]<sup>1</sup>

El razonamiento del Primer Juzgado Permanente Especializado en lo Constitucional de Lima se introduce en la forma de decidir del tribunal arbitral, pues, a su criterio, tenía que tomar una decisión sobre el pedido de consolidación previamente. El juzgado declaró fundado el amparo y declaró la nulidad de la Orden Procesal que emitió el Tribunal del Arbitraje 1 y ordenó que sea el Tribunal del Arbitraje 2 el que se pronuncie sobre ello.

El problema en este caso no es el ejercicio del derecho que consideró legítimo la parte accionante. Para ella, tenía derecho de recurrir al Poder Judicial vía un proceso de amparo; sin embargo, era el Primer Juzgado Permanente Especializado en lo Constitucional de Lima quien debía cautelar lo que expresamente han establecido los precedentes del Tribunal Constitucional y la propia Ley de Arbitraje. En este caso, el Primer Juzgado Permanente Especializado en lo Constitucional de Lima avaló un pedido que va contra los efectos negativos del convenio arbitral, recurriendo al Poder Judicial, cuando existían dos tribunales válidamente constituidos a los que pudo hacer valer sus derechos.

El juez, en contravención a la naturaleza del arbitraje, el precedente Cantuarias y la Ley de Arbitraje, intervino en dos procesos arbitrales para imponer su criterio ante los árbitros, exigiéndoles que decidan cómo él habría decidido. Es claro que dicha decisión vacía de contenido la decisión de las partes de someterse a los árbitros y no al Poder Judicial. Cuando un juez puede decirle a un árbitro

como es que tiene que dirigir su proceso en curso, recurrir al arbitraje pierde todo sentido y valor. En el Perú, existen mecanismos de control que hacen innecesaria la interferencia del Poder Judicial durante el arbitraje. La anulación del laudo evita que cualquier afectación generada en el proceso pueda quedar consentida, siempre que la parte que se considera afectada haya objetado ante el tribunal dicho hecho y recurrido por la vía de anulación del laudo.

## 6. Conclusión

El principio de no interferencia judicial en el arbitraje es una manifestación clara y una consecuencia directa de la autonomía de la voluntad de las partes. Al excluir la intervención de los jueces durante el desarrollo del proceso, se respeta el pacto arbitral como fuente primaria de la competencia de los árbitros. Esta garantía no solo protege la independencia del tribunal arbitral, sino que también evita que la justicia estatal paralice o distorsione la dinámica del procedimiento, asegurando así la eficacia y celeridad que caracterizan al arbitraje. Y, sobre todo, garantizando la protección del pacto entre las partes.

El rol del Poder Judicial, en este marco, no desaparece, sino que se reconfigura en términos de subsidiariedad. Su intervención se limita a funciones de apoyo y control posterior, tales como la ejecución de medidas cautelares, la asistencia en la producción de pruebas o la anulación de laudos en casos excepcionales. De esta forma, se asegura que la revisión judicial no sustituya, sino que complementa y garantice el respeto al debido proceso arbitral.

La jurisprudencia constitucional peruana lo reconoce, estableciendo que la no interferencia no implica ausencia de control, sino control residual. Salvo casos cuestionables no vinculantes, el Tribunal Constitucional ha precisado en precedentes que sí son vinculantes que las vías de anulación y de amparo constituyen herramientas suficientes para corregir violaciones graves, sin comprometer la autonomía del arbitraje.

En definitiva, la no interferencia judicial garantiza que el arbitraje conserve su esencia: un mecanismo basado en la confianza y en la decisión libre de las partes. Al mismo tiempo, permite que el Estado cumpla con su rol de garante de la legalidad sin menoscabar la eficacia del proceso arbitral.

<sup>1</sup> De conformidad con los numerales 4 y 20 de la Constitución, así como el artículo 10 del del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Decreto Legislativo N.º 1342, los procesos judiciales, como lo es el Expediente N.º 08416-2024-0-1801-JR-DC-01, seguido ante el Primer Juzgado Permanente Especializado en lo Constitucional de Lima, son públicos y los ciudadanos tenemos derecho a formular análisis y críticas sobre dichas resoluciones. Sin perjuicio de ello, al ser actuaciones generadas en el marco de un proceso arbitral en trámite, toda referencia a las partes y el caso han sido retiradas.

## Lista de referencias

- Arrarte, A. (2007). De la interrelación a la interferencia del Poder Judicial en los procesos arbitrales: Límites de su actuación. *Themis Revista de Derecho*, 53, 91–104. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/8850>
- Arrarte, A. (2011). *Comentario al artículo 47*. En C. A. Soto Coaguila & A. Bullard Gonzales (coords.), *Comentarios a la Ley peruana de arbitraje* (pp. 545–557). Instituto Peruano de Arbitraje. <https://andrescusi.wordpress.com/wp-content/uploads/2020/09/comentarios-a-la-ley-peruana-de-arbitraje-tomo-i.pdf>
- Bernal, R. (1993). *Panorama y perspectivas de la legislación iberoamericana sobre arbitraje comercial*. Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantiles.
- Blackaby, N., Partasides, C., Redfern, A., & Hunter, M. (2020). *Redfern y Hunter sobre arbitraje internacional* (N. A. López Novoa, Trad.; R. Saavedra, Ed.). Fontana Editores.
- Born, G. (2009). The Principle of Judicial Non-Interference. En *Anniversary Contributions: International Litigation & Arbitration*.
- Born, G. (2014). *International Commercial Arbitration*. Kluwer Law International.
- Born, G. (2023). Chapter 1: Overview of International Commercial Arbitration. En *International Commercial Arbitration* (3ra ed.). Kluwer Arbitration. <https://www.kluwerarbitration.com/document/KLI-KA-Born-2021-Ch01>
- Born, G. (2023). Chapter 8: Effects and Enforcement of International Arbitration Agreements. En *International Commercial Arbitration* (3ra ed.). Kluwer Arbitration. <https://www.kluwerarbitration.com/document/KLI-KA-Born-2021-Ch08>
- Born, G. (2024). Chapter 15: Procedures in International Arbitration. En *International Commercial Arbitration* (3ra ed.). Kluwer Arbitration. <https://www.kluwerarbitration.com/document/KLI-KA-Born-2021-Ch15>
- Bruc, É. (2024). Nonarbitrability and Mandatory Rules: Brothers, Not Twins. *Journal of International Arbitration*, 41(5), 599–622.
- Bustamante, R. (2013, 21 de noviembre). La constitucionalización del arbitraje en el Perú: Algunas consideraciones en torno a la relación del arbitraje con la Constitución, los derechos fundamentales y el Estado de derecho. *Revista de Derecho PUCP*, (71), 387–411. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201302.014>
- Cantuarias, F., & Repetto, J. L. (2014, enero). La naturaleza jurídica del arbitraje según el Tribunal Constitucional peruano: Riesgo en el camino. *Forseti*, 2(2), 97–110. <https://faculty.up.edu/es/publications/la-naturaleza-jur%C3%ADcica-del-arbitraje-seg%C3%BAn-el-tribunal-constituci/>
- Constitución de Francia. (1791). Histórico Digital. <https://historicodigital.com/wordpress/wp-content/uploads/2008/12/constitucion%20francesa%20de%201791.pdf>
- Constitución de Francia. (1793). Histórico Digital. <https://historicodigital.com/wordpress/wp-content/uploads/2008/12/constitucion%20francesa%20de%201793.pdf>
- Corte Suprema de India (2023). NTPC Ltd. v. M/S SPML Infra Ltd., Civil Appeal N.º 4778 of 2022.
- Corte Suprema de India. (2023). Interplay Between Arbitration Agreements and the Indian Stamp Act 1899. [15 S.C.R. 1081].
- Corte Suprema de Pakistán. (2024). Kausar Rana Resources c. Qatar Lubricants Company (QALCO). C.P.L.A. 4468/2024.
- Corte Suprema de Pakistán. (2024). Taisei Corporation c. A.M. Construction Company (PVT) Ltd., Civil Appeals N.º 722 of 2012 & 2649 of 2016.
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2024, 9 de mayo). Ejecutoria del Exp. N.º 003309-2022.
- Corte Suprema de Justicia del Perú. (2024, 25 de octubre). Ejecutoria del Exp. N.º 0020083-2023. Cuarta Sala Constitucional y Social Transitoria.
- Del Águila, P. (2011). *La jurisprudencia y su aporte en el desarrollo del arbitraje en el Perú*. Ediciones Caballero Bustamante.
- Dunning, G. (2008). *Stop – or go? Injunctions and Arbitration*. Master's Lecture before the Worshipful Company of Arbitrators.
- Fernández, J. C. (2007a). Determinación del lugar del arbitraje y consecuencias del control del laudo por el tribunal de la sede arbitral. *Lima Arbitration*, (2), 25–62. <https://hdl.handle.net/20.500.14352/50371>
- Fernández, J. C. (2007b). La contaminación del arbitraje por los conceptos e institutos de las leyes procesales estatales. *Anuario de Justicia Alternativa*, (13), 33–66. <https://fernandezrozas.com/wp-content/uploads/2019/05/la-contaminacion393n-del-arbitraje-por-los-conceptos-e-institutos-de-las-leyes-procesales-estatales.pdf>
- Fernández, J. C. (2010). Una década de consolidación comercial del arbitraje en América

- Latina. *Revista Latinoamericana de Mediación y Arbitraje*, 10(1), 43–58. <https://docta.ucm.es/entities/publication/17b76295-4348-43e6-a3d9-6ae92016c905>
- González Arrocha, K. (2008). El arbitraje en América Latina: La experiencia reciente de la Corte Internacional de Arbitraje de la CCI. En C. Soto Coaguila (dir.) & K. Mendoza (coord.), *El arbitraje en el Perú y el mundo* (pp. 688–694). Instituto Peruano de Arbitraje. <https://www.ipa.pe/pdf/Arbitraje-en-el-Peru-y-el-Mundo.pdf>
- Gonzales de Cossío, F. (s. f.). El principio compétence-compétence, Gonzales de Cossío. <https://gdca.com.mx/PDF/arbitraje/COMPETENCE%20REVISITADA.pdf>
- Goyal, M., Ghani, M., Nair, P., & Hazari, T. (2016). *Estudios sobre intervención judicial en arbitraje*. IJL, Arbitration Brief, GAR, ILJ.
- Guastini, R. (2011). *Interpretare e argomentare*. Giuffrè.
- Hamilton, J. C. (2008). ¿Se acabó el arbitraje en América Latina? La evolución del arbitraje en el Perú y en América Latina. En C. Soto Coaguila (dir.) & K. Mendoza (coord.), *El arbitraje en el Perú y el mundo* (pp. 649–660). Instituto Peruano de Arbitraje. <https://www.ipa.pe/pdf/Arbitraje-en-el-Peru-y-el-Mundo.pdf>
- Idornigie, P. (2004). *Anchoring Commercial Arbitration on Fundamental Principles*. The Arbitrator & Mediator.
- Jequier, E. (2015). Antecedentes histórico-jurídicos del arbitraje interno en Chile. *Ius et Praxis*, 21(2), 119–224. [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-00122015000200006](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122015000200006)
- Lew, J. (2009). Does National Court Involvement Undermine the International Arbitration Processes? *American University International Law Review*, 24(3), 489–537.
- Lew, J y Mistelis, L. (eds.). (2007). *Achieving the Dream: Autonomous Arbitration?* Arbitration Insights.
- Ministerio de Justicia del Perú. (s. f.). Exposición de Motivos del Decreto Legislativo N.º 1071. [https://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Exposicion\\_de\\_Motivos/DL-2008/DL-1071.pdf](https://spij.minjus.gob.pe/Textos-PDF/Exposicion_de_Motivos/DL-2008/DL-1071.pdf)
- Monroy Cabra, M. G. (1998). *Arbitraje comercial nacional e internacional* (2a ed.). Legis Editores.
- O'Neill, C., & Tovar Gil, M. D. C. (2020). Arbitraje y control constitucional de laudos en Perú. *Revista ALARB Asociación Latinoamericana de Arbitraje*, 1, 293–319. <https://faculty.up.edu.pe/es/publications/arbitraje-y-control-constitucional-de-laudos-en-per%C3%BA/>
- Orojo, J. y Ajomo, M. (1999). *Law and Practice of Arbitration and Conciliation in Nigeria*. Lagos: Mbeyi & Associates.
- Paulsson, J. (2004). Roman Arbitration. *Revue de l'Arbitrage*, 1021–1022. <https://www.kluwerarbitration.com/document/1pn26749>
- Quisbert, E. (2006). *Derecho Romano: Las XII Tablas 400 a.C. ASTREA*. [https://ermoquisbert.tripod.com/dr/12t/12t\\_apunte.pdf](https://ermoquisbert.tripod.com/dr/12t/12t_apunte.pdf)
- Raffo Velásquez, J., y Chang, J. (2021, 14 de julio). El principio de no interferencia judicial sobre los arbitrajes: Comentarios al artículo 3 de la Ley de Arbitraje peruana. *Ius et Veritas*, (62), 182–203. <https://doi.org/10.18800/iusetveritas.202101.010>
- Rajora, V. (2010). *Is Judicial Intervention in the Arbitration Justified?* SSRN
- Rastogi, A. (2021). The Scope of Judicial Intervention During Different Stages of Arbitral Proceedings. *Asian Law & Public Policy Review*, 6, 26.
- Redfern, A., Hunter, M., Blackaby, N., & Partasides, C. (2006). *Teoría y práctica del arbitraje comercial internacional*. Thomson.
- Roca, J. (1992). *Arbitraje e instituciones arbitrales*. J.M. Bosch Editor.
- Silva, E. (2004). Breves observaciones sobre la modernidad del arbitraje internacional. *Tribuna Abierta*, (9), 11–22.
- Talavera, A. (2017, 12 de septiembre). La anulación como recurso idóneo frente a laudos de ejecución. *IUS 360*. [https://ius360.com/la-anulacion-como-recurso-idoneo-frente-a-laudos-de-ejecucion/#\\_ftn5](https://ius360.com/la-anulacion-como-recurso-idoneo-frente-a-laudos-de-ejecucion/#_ftn5)
- Tribunal Constitucional del Perú. (2006, 28 de febrero). *Sentencia del Exp. N.º 6167-2005-PHC/TC*.
- Tribunal Supremo de India. (2024). *SBI General Insurance Co. Ltd. v. Krish Spinning*. 7 S.C.R. 840, INSC 532.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2013). *Exp. N.º 08448-2013-PA/TC*.
- Tribunal Constitucional del Perú. (2021). *Exp. N.º 00305-2021-PA/TC*.
- United Kingdom House of Lords. (1993). *Channel Tunnel Group Ltd. c. Balfour Beatty Constr. Ltd., A.C. 334*. <https://vlex.co.uk/vid/channel-tunnel-group-ltd-793590125>

Van den Berg, A. (1981). *Enforcement of the Arbitration Agreement*. En *The New York Arbitration Convention of 1958*. Kluwer Law and Taxation.

Vera-Cacho, G. (2013). Consideraciones generales acerca del arbitraje. *Ius et Praxis*, (44), 15–38. [http://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius\\_et\\_Praxis/article/view/73](http://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Ius_et_Praxis/article/view/73)

Zappalà, F. (2010). Universalismo histórico del arbitraje. *Universitas*, (121), 193–216. <https://www.redalyc.org/pdf/825/82518988008.pdf>